

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-201/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

TERCERO INTERESADO:
ANTONIO FRANCISCO
ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ Y LUIS
EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ

Ciudad de México, a dos de mayo dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el recurso de apelación SG-RAP-87/2018, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia que exige que el recurso contenga algún planteamiento de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. IMPROCEDENCIA.....	5
4. RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de precandidatura ante el PAN. El diecinueve de enero¹, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez presentó una solicitud de registro como precandidato a senador por el PAN en el estado de Sonora.

1.2. Aprobación de la precandidatura ante el PAN. El veinte de enero, el PAN aprobó, entre otras, la precandidatura de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez.

1.3. Solicitud de pre registro ante el PRI. El veintisiete de enero, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez presentó una solicitud de pre registro como aspirante a la candidatura a senador por el PRI en el estado de Sonora.

1.4. Negativa de registro ante el PRI. Debido a una omisión no subsanada en la solicitud de pre registro de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, el veintinueve de enero, el PRI determinó la improcedencia de su registro.

1.5. Aprobación de las candidaturas al Senado. En la sesión iniciada el veintinueve de marzo y concluida el treinta del mismo mes, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas que se mencionen en adelante corresponden al año dos mil dieciocho.

INE/CG298/2018, mediante el cual se autorizó el registro de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017-2018, incluyendo el de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez por parte de coalición “Por México al Frente”, en el estado de Sonora.

1.6. Recurso de apelación SG-RAP-87/2018. El tres de abril, el PRI promovió un recurso de apelación para impugnar, entre otros, el registro del candidato Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez.

El motivo de la impugnación consistió en que, a criterio del actor, el ciudadano participó simultáneamente en los procesos de selección de candidatos tanto del PRI como del PAN, sin mediar convenio de coalición entre tales institutos políticos, con lo que se actualizó la prohibición prevista en el artículo 227, párrafo 5, de la LEGIPE.

1.7. Escisión. El diez de abril, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-RAP-89/2018, en el cual determinó escindir el conocimiento y resolución del medio de impugnación interpuesto por el PRI, respecto del registro de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez como candidato al cargo de senador y lo reencauzó a la Sala Guadalajara.

1.8. Acto impugnado. El veinticuatro de abril, la Sala Guadalajara **confirmó** el acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG298/2018, ya que no se acreditó que Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez hubiera participado simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos de partidos políticos no coaligados.

1.9. Recurso de reconsideración. El veintisiete de abril, el PRI presentó el citado recurso ante esta Sala Superior, con el fin de cuestionar la sentencia de la Sala Guadalajara.

1.10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior dictó un acuerdo de turno del asunto y el Magistrado Instructor dictó un acuerdo de radicación del recurso en la ponencia a su cargo. En ese acuerdo se reconoció la calidad con la que compareció el tercero interesado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con el registro de una candidatura al cargo de senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Sonora.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar en el presente caso, se advierte que **no se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad** como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que el recurso sólo es procedente si la controversia que se plantea da lugar a que se revise si las salas regionales válidamente decretaron la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.²

² Conforme con la Jurisprudencia 12/2018, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuándo las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución General y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, lo planteado en los agravios hechos valer tampoco requeriría un examen de ese tipo, sino solo de legalidad.

Lo sostenido en los párrafos que anteceden se explica a continuación.

3.1. La Sala Guadalajara decidió con base en un examen de cuestiones de legalidad y no inaplicó al caso alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional

La Sala Guadalajara dictó la sentencia impugnada con sustento en las siguientes razones:

a) Refirió que no se acreditó que el candidato cuya postulación se controvierte haya participado efectivamente en el proceso interno

VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de selección de candidatos del PRI, por lo que no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 227, párrafo 5, de la LEGIPE.

b) Consideró que no es procedente interpretar el contenido del artículo 227, párrafo 5, de la LEGIPE de manera que la prohibición abarque a todo el proceso electoral, con independencia de que los procesos internos de selección de candidaturas hayan ocurrido en tiempos distintos.

c) Señaló que a la Sala Guadalajara no le corresponde determinar la interrupción de un criterio que fue establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los argumentos resumidos, la Sala Guadalajara confirmó el acto impugnado ante ella.

3.2. Los agravios sí plantean supuestos aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, pero parten de una premisa errónea

El PRI señala que la sentencia impugnada le causa agravio debido a que la Sala Guadalajara inaplicó, implícitamente y de manera equivocada, el contenido de un precepto electoral. Esto es, al decir que el vocablo “participar” que forma parte del artículo 227, párrafo 5, de la LEGIPE, significa “agotar las etapas de un proceso”, le adjudicó un significado que dejó sin contenido la prohibición.

No obstante, tal como se señaló en el apartado anterior, de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara no se advierte que el pronunciamiento señalado se relacione de modo alguno con temas de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente versó sobre una interpretación legal asignada a dicho vocablo.

3.3. No existe cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el presente recurso

De lo descrito en los apartados anteriores, se puede advertir que en el presente asunto las cuestiones que analizó la Sala Guadalajara consistieron en la determinación sobre si hubo apego o no a las normas legales con relación al registro controvertido, derivado de que no se acreditó que el ciudadano cuya candidatura se impugna, haya participado en el proceso de selección de dos partidos políticos distintos.

Por ello, esta Sala Superior considera que los planteamientos de la Sala Guadalajara únicamente implican el análisis de la legalidad de los actos reclamados, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias y no así normas fundamentales o convencionales.

3.4. La responsable no fue omisa en realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante su instancia

El PRI no aduce que la Sala Guadalajara haya omitido examinar algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de alguna norma que fue aplicada o que indebidamente haya declarado inoperantes los agravios expuestos en ese sentido.

Tampoco se alega que exista una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para

revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente.

Es decir, los agravios planteados ante esa instancia se refieren a aspectos de estricta legalidad y de lo que a criterio del recurrente fue una indebida interpretación de una norma legal por parte del INE al aprobar el acuerdo INE/CG298/2018 y de la Sala Guadalajara, al confirmarlo.

Por las anteriores consideraciones la consecuencia en el caso es el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-201/2018.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO